



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.2/0017/18/0173

Recibo Recurso de Fianza

04/10/18

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/0017-18

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 20 (veinte) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho).

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 0019/2018**, levantada con fecha 20 (veinte) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), practicada al Propietario y/o Titular y/o Encargado y/o Representante Legal del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales **ubicado en la coordenada georreferenciada [redacted] Latitud Norte y [redacted] Longitud Oeste, Colonia [redacted] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, diligencia que fue atendida por el [redacted] quien dijo tener el carácter de hijo del propietario del titular de establecimiento visitado la [redacted] quien dijo tener el carácter de propietario del lugar inspeccionado; derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice:-

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que el día 15 (quince) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de inspección en materia forestal No. **PFFA/13.3/2C.27.2/0052/218**, en la que comisionó a los CC. Abel García Bejarano, Alberto Méndez Trujillo, María Heliadora Meza Velázquez, Roberto Martínez López y Verónica Benites Virgen, **con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo relativas consistentes en realizar el almacenamiento temporal de las materias primas forestales para su conservación y posterior traslado y la transformación por instalación industrial o artesanal, fija o móvil, con procesos físicos, mecánicos o químicos para elaborar productos derivados de materias primas forestales;** en el domicilio anteriormente señalado.

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 20 (veinte) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), se practicó visita de inspección al [redacted] quien es la propietaria y titular del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias primas forestales, ubicado en **la coordenada georreferenciada [redacted] Latitud Norte y [redacted] Longitud Oeste, [redacted] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **0019/2018**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a la legislación ambiental en materia forestal, como fue la posesión de materias primas forestales sin acreditar la legal procedencia.

Deconiso de 0.935 m³ de materia prima forestal (Guamuchil)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0214/2018**, de fecha 06 (seis) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), siendo debidamente notificado, citatorio previo, el día 22 (veintidós) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0019/2018**. Cabe destacar que fue en el mismo que se le tuvieron por presentadas las documentales aportadas mediante escritos libres en que obra sello de recibido de esta Procuraduría, los días 04 (cuatro) y 27 (veintisiete) de abril. -----

- - - **CUARTO.**- Que desprendiéndose de las documentales anteriormente señaladas, obran los originales de documentos con que pretendía acreditar la legal procedencia de la materia prima asegurada, teniendo en el inciso e) del punto TERCERO Acuerdo de Emplazamiento en comento, por levantado el aseguramiento precautorio que recaía sobre la materia prima forestal de Parota (0.247m³) únicamente, persistiendo el instaurado sobre los 0.935 m³ de guamúchil en presentación de rollo, como se reiteró en el punto CUARTO. En el mismo sentido se procedió en el punto SEGUNDO del citado Acuerdo a decretar el levantamiento de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en **CLAUSURA TEMPORAL-TOTAL** del sitio que funge como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales ubicado en calle [REDACTED] entre las calles [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, mismo que fue cumplimentado el día 04 (cuatro) de julio del año en curso, como consta en Acta de Verificación 017/2018, en cumplimiento a la Orden de Inspección PFFPA/13.3/2C.27.2/0157/2018. -----

- - - **QUINTO.**- Que fue en virtud de la presentación del documento idóneo que acredita su funcionamiento como Centro de Almacenamiento y Transformación, así como en virtud de que se omitió verificar la totalidad de los puntos de la orden de inspección ante la presunción de que se trataba de una carpintería, se procedió a solicitar en el punto SEGUNDO del multicitado Acuerdo de Emplazamiento, que el área técnica de esta Procuraduría considerara una nueva visita de inspección como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales al ubicado en [REDACTED] entre las calles [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima denominado [REDACTED] -----

- - - **SEXTO.**- Una vez que la [REDACTED] fue legal y oportunamente emplazada al presente procedimiento administrativo, tuvo a bien presentar el día 13 (trece) de julio de 2018 (dos mil dieciocho) en las instalaciones de esta dependencia, el escrito libre sin anexos; mismo que le fue admitido el día 24 (veinticuatro) del mismo mes y año, mediante Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0257/2018**, otorgándosele en el mismo el término legal de 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos** contados a partir de su notificación llevada a cabo el día 12 (doce) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho),



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

derecho que el multicitado **no hizo valer, teniéndosele por perdido en consecuencia.** Es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y...-----

CONSIDERANDO:

- - - I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete de junio de 2013 (dos mil trece); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1°, 5° fracción XIX, artículos 28 fracción X, 98, 103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero **inciso b** y **párrafo segundo** punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas.* **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO

Decomiso de 0.935 m³ de materia prima forestal (Cantidad: 3)



SECRETARÍA DE
 MEDIO AMBIENTE Y
 RECURSOS NATURALES

Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

--- II.- Que del resultado del Acta de inspección, se desprende la única irregularidad: -----

La inspeccionada no acreditó la legal procedencia de la materia prima forestal a continuación descrita, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94 fracción I y III, 95 fracción II y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163 fracción y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 164 en relación con el 165 de la misma Ley: -----

Presentación	Especie	Condiciones Físicas	Volumen m ³
Rollo	Guamúchil	Buenas	0.935

--- III- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

- - - a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **0019/2018** de fecha 20 (veinte) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0052/218** de fecha 15 (quince) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho); desprendiéndose de la visita de inspección, que la [REDACTED] no presentó al momento de la diligencia, documento que acreditara la legal procedencia de los .935 de madera de guamúchil en rollo; pues como quedó descrito en el considerando CUARTO de la presente, así como en el análisis de la documental valorada en el inciso e) del punto TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento, la copia simple del Reembarque forestal con número de folio progresivo 17065620 emitido por el [REDACTED] de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) que ampara la cantidad de 1.05 m³ de madera de parota en presentación de tres piezas en gualdras; resultó eficaz para desvirtuar la irregularidad relativa a la posesión de materias primas forestales, pues no obstante que el área técnica observó que la fecha de vencimiento (número 16) es posterior a la del vencimiento de la autorización de documentos, su expedición es de una fecha aún en tiempo, únicamente de las tablas de parota con un volumen total de 0.247 m³; por lo que ya fue ordenada incluso, la devolución del original de dicho reembarque, previo cotejo, así como el levantamiento del aseguramiento precautorio ordenado en la visita de inspección. Esto tomando en cuenta que como fue valorada al momento del Emplazamiento, por tratarse de probanzas aportadas con anterioridad al mismo: -----

- - - **a) Documental pública.**- Consistente en copia simple del Reembarque forestal con número de folio progresivo 17065619 emitido por el [REDACTED] el 18 (dieciocho) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) que ampara la cantidad de 1.650 m³ de madera de guamúchil en presentación de varias piezas en rollito; que una vez presentados en las instalaciones de esta dependencia el día 27 (veintisiete) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) en original como anexo a su escrito libre, procedieron a ser analizados por el área técnica de esta Procuraduría, deprendiéndose al efecto que los mismos no resulta eficaz para subsanar o desvirtuar la irregularidad consistente en la posesión de materias primas forestales sin acreditar la legal procedencia, pues si bien ambo cuenta con las medidas de seguridad dictadas en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al analizar el Reembarque Forestal con folio progresivo 17065619 se observa que en éste se describe la madera en presentación de "rollo", pero al tratarse de madera en esta presentación, el documento idóneo para amparar la legal procedencia debe ser una remisión forestal y no un reembarque forestal, debido a que la madera en presentación de rollo proviene directamente de un sitio de aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación (artículo 95 Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable). -----

- - - Además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.**- *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de*

ly



SECRETARÍA DE
 MEDIO AMBIENTE Y
 RECURSOS NATURALES

Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.-
 Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. - - -

- - - IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que la [REDACTED] MEDINA, NO logró desvirtuar la irregularidad observada durante la visita de inspección, que consta en el acta No. 0019/2018 y señalada en acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0214/2018, de fecha 06 (seis) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), **ni durante la diligencia o en la sustanciación del procedimiento; por lo que se desprenden violaciones al artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en relación al 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** - - -

- - - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - -

- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** se encontró que el propietario no acreditó la legal procedencia de materias primas forestales encontradas en el lugar, propiciando con ello a que se dé el tráfico ilegal de la madera, al no tener la certeza de que la procedencia de la materia prima encontrada, sea de plantaciones forestales debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; impactando de manera indirecta a la producción legal a ocupar su mercado y generar impactos directos sobre la degradación del recurso forestal y la pérdida de especies vegetales y animales que dependen del bosque y las selvas, teniendo diversas causas y una de ellas es la competencia que enfrenta la madera legal en términos de precio, ya que la madera clandestina resulta más barata al no pagar impuestos ni incluir costos de manejo forestal, deprimiendo los precios y desplazando con precios bajos para los productos legales. Lo anterior, tomando en cuenta de que los recursos forestales, están considerado como estratégicos para el país, conformados por bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas; por lo que es importante su protección, fomento y conservación, desde los aprovechamientos directos hasta los comercios y diversos establecimientos que se vean beneficiados con los mismos, como es el caso que nos ocupa, en que pudieran realizarse las actividades observadas (Centro de Almacenamiento y Transformación) teniendo como objeto de trabajo, recursos obtenidos sin un control técnico. -

- - - Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)”, es de considerarse que los daños ocasionados por la [REDACTED] pueden privar a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el ‘interés social’ reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

“MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA”. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.” ^[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, “violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida ‘Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco’ y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado ‘Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco’”.

- b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que la [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0214/2018**, de fecha 06 (seis) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho); por lo que se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **0019/2018**, en el que quien atendió la diligencia (que se ostentó como su hijo) manifestó que se encuentran dados de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Registro Federal de Contribuyentes, que es originaria del Estado de Michoacán, dedicados a la fabricación de sombrillas y muebles en general, contando con un predio para el ejercicio de sus

7

Decomiso de 0.935 m³ de materia prima forestal (Guamúchil).



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

actividades, de 160 metros cuadrados, para lo cual cuenta con 03 (tres) empleados, mencionando que los ingresos oscilan entre los \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.), que la vivienda donde habita es propia, construida de material, con dos habitaciones, contando con dos dependientes económicos y tienen como vehículo propio una camioneta. Que en lo que respecta a las actividades que llevan a cabo, se concatena con la documental con que acreditaron encontrarse registrados ante SEMARNAT, misma que data del año 2013. -----

c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de la [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el citado infractor, este se considera como negligente, al no desvirtuar las irregularidades señaladas en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento **PFPA/13.5/2C.27.2/0214/2018**. No obstante lo anterior, el desconocimiento de la ley no lo exime de su observancia y que si bien reconoció su falta, y manifestó la intención de corregir la irregularidad, no lo realizó en el tiempo previsto para el efecto.-----

e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que la [REDACTED] tuvo una participación directa en las infracciones administrativas que se le atribuyen, en tratándose de la titular y propietaria del sitio inspeccionado. -----

f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** Como no consta en que se haya obtenido beneficio en relación con la irregularidad observada, sólo es posible señalar la presunción relativa a la compra ilegal de madera, que al no apearse a los requerimientos de la autoridad impacta de manera directa a la producción legal a ocupar su mercado. -----

- - - VI.- Toda vez que de las constancias que conforman el expediente que nos ocupa, se desprende que ni al momento de la visita de inspección, ni durante la sustanciación del procedimiento la [REDACTED] acreditó la legal procedencia de la materia prima forestal asegurada en el Centro de Almacenamiento y Transformación, tomando en cuenta que las documentales con que pretendió desacreditar dicha irregularidad, únicamente resultaron eficaces en lo que respecta a la materia prima forestal de Parota (0.247m³) únicamente, persistiendo la omisión de acreditar la legal procedencia de los 0.935 m³ de Guamúchil en presentación de rollo; contraviniendo lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94 fracción I y III, 95 fracción II y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, hecho que constituye una infracción en los términos del numeral 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice: "**ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley: XIII. Transportar,**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia"; y con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta el **DECOMISO a favor de la nación**, del volumen de **0.935 m³ (cero punto novecientos treinta y cinco decímetros cúbicos) en presentación de rollo de la especie forestal conocida como Guamúchil.** -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Esta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer como **sanción** a la **C. MA. LOURDES GARDUÑO el DECOMISO a favor de la nación**, del volumen total de **0.935 m³ (cero punto novecientos treinta y cinco decímetros cúbicos) en presentación de rollo de la especie forestal conocida como Guamúchil.** -----

- - - **SEGUNDO.-** Se **exhorta y apercibe** al **infractor**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.** - - -

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - **QUINTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

Decomiso de 0.935 m³ de materia prima forestal (Guamúchil)

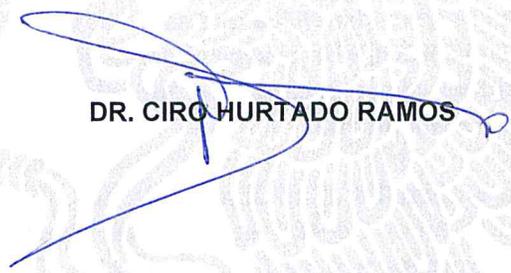


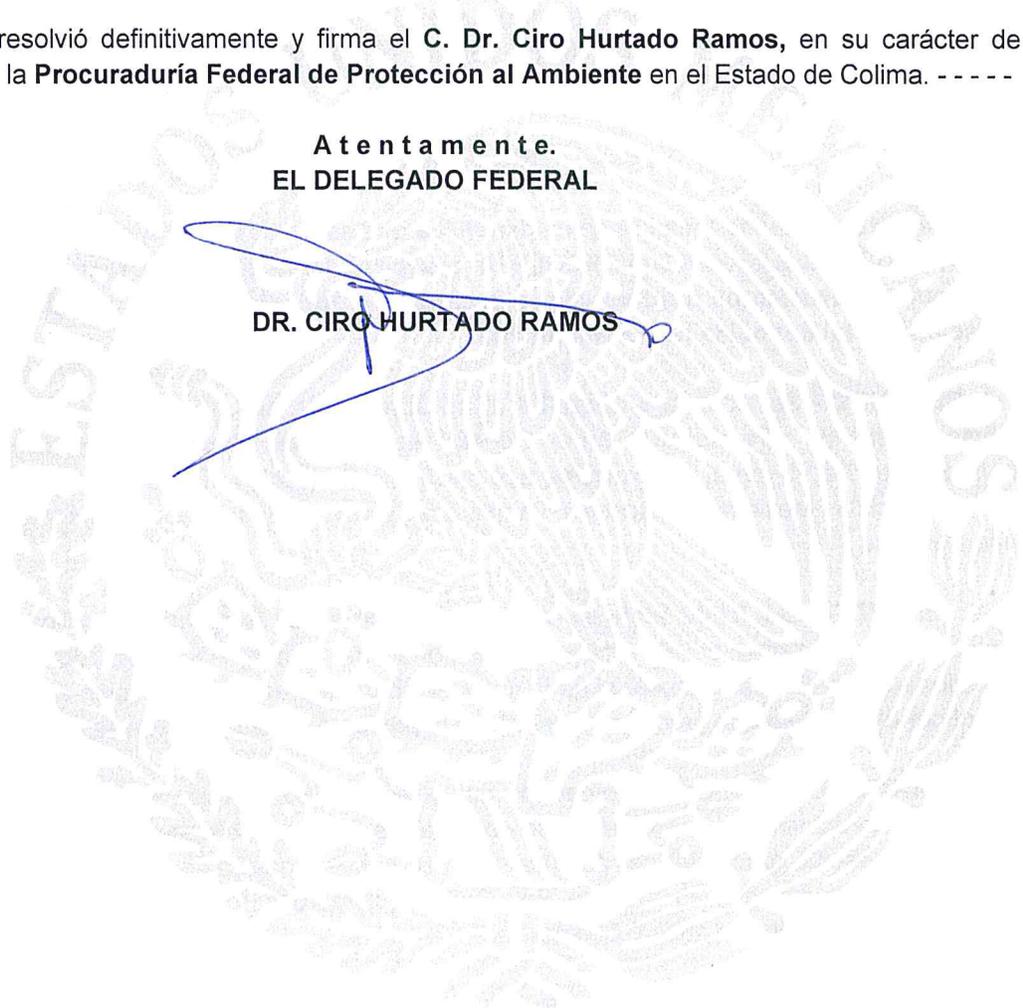
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **SEXTO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [redacted] por sí o por conducto de su autorizado el [redacted] en domicilio señalado para el efecto ubicado en calle [redacted] en **Colima, Colima (Teléfono de contacto 3351745)**. Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa. -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

**Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL**


DR. CIRO HURTADO RAMOS



Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
CHR/ZD/GR/nsnm

